

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1176-2011

LIMA

Lima, siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto de la Novena Fiscalía Superior de Lima, con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión adoptada bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

La sentencia de veintiuno de enero de dos mil once, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante en los folios dos mil quinientos sesenta y cuatro a dos mil quinientos setenta, que absolvió a doña Ursula Colunche Arriola y doña Belissa Clementina Espinoza Palacios, de la acusación fiscal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en el tipo de homicidio calificado y contra el patrimonio, en el tipo de robo agravado, en agravio de doña Rosa Elvira Villegas Bermeo; y reservó el juzgamiento contra la acusada ausente doña Wendy del Rocío López Mormolejo.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE NULIDAD:

2.1. El señor Fiscal Superior, en el recurso formulado manifiesta su disconformidad con la sentencia, alegando que el Colegiado Superior no ha efectuado una correcta apreciación de los hechos ni ha compulsado adecuadamente las pruebas actuadas, todo lo cual amerita que se lleve a cabo nuevo juzgamiento en el que se decida la situación jurídica de las procesadas con arreglo a ley.

2.2. Sustenta su recurso, sosteniendo que el móvil que indujo a las procesadas a cometer el crimen, fluye de sus propias declaraciones,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1176-2011

LIMA

cuando sostienen que la víctima doña Rosa Elvira Villegas Romero no cumplía con pagarles íntegramente las sumas de dinero que administraba, producto de su labor de trabajadoras sexuales, ocupación que ejercían para la agraviada, lo que generó conflictos personales y discusiones entre la víctima y las procesadas, con el desenlace investigado.

2.3. Asimismo, como indicio concurrente de la acción delictiva, se tiene que el día de los hechos, las procesadas estuvieron bebiendo licor con la víctima hasta después de las nueve de la noche y poco después fue hallada sin vida la agraviada quien presentaba profundas heridas punzo cortantes; y tras victimarla, se apoderaron de varios bienes muebles como equipos de sonido, una computadora, un televisor y otros enseres.

2.4. La afirmación sobre la responsabilidad penal de las procesadas, se sustenta además con la versión de doña Geraldine Moreno Vigo –quien frecuentaba el prostíbulo clandestino ubicado en jirón Ignacio Merino número dos mil quinientos cincuenta y uno, del distrito de Lince, por haber sido anteriormente una de las trabajadoras sexuales de la agraviada-, quien señaló que luego de conocer sobre el crimen se comunicó vía Internet con doña Wendy del Rocío López Marmolejo –procesada ausente-, conversación en que ella aceptó ser la autora del crimen, aseverando que las procesadas también sabían los pormenores del hecho de sangre.

2.5. Aparte de las testimoniales mencionadas, se advierte que la Sala Superior no evaluó el resultado del análisis toxicológico de la agraviada, que concluyó que ésta se hallaba con uno punto setenta y cinco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1176-2011

LIMA

gramos de alcohol en la sangre; lo que acredita que había ingerido licor, conjuntamente con las encausadas y en esas circunstancias fue privada de la vida, por el móvil de los conflictos personales ya señaladas.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM:

De la hipótesis plasmada en la acusación del señor Fiscal Superior en los folios mil cuatrocientos dos a mil cuatrocientos catorce, se incrimina a las procesadas bajo el siguiente fundamento fáctico: el veinticuatro de setiembre de dos mil seis, la agraviada y las acusadas doña Ursula Colunche Arriola, doña Belissa Clementina Espinoza Palacios y doña Wendy del Rocío López Marmolejo, se reunieron desde el medio día hasta aproximadamente las once de la noche, departiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas en la vivienda de la agraviada ubicada en jirón Ignacio Merino número dos mil quinientos cincuenta y uno, del distrito de Lince, circunstancias que aprovecharon las precitadas acusadas para acabar con la vida de ésta, dado el estado etílico en que se encontraba, empleando para ello un arma blanca; luego, al día siguiente en horas de la noche, sustrajeron sus pertenencias consistentes en un equipo de sonido, una computadora y un televisor, conforme a lo manifestado preliminarmente por la testigo doña Flor Ángela Cayllahua Mahacco (vecina), quien habría tomado conocimiento de ello por intermedio del encargado de ventas de la licorería cercana al local de la agraviada, siendo el móvil de los hechos, el descontento de las procesadas por no pagarles el íntegro del porcentaje que les correspondía como trabajadoras sexuales, labor que desarrollaron y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1176-2011

LIMA

cuyos ingresos administraba la agraviada, lo cual habría generado reclamos reiterados de sus pagos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.-

Conforme se aprecia del acta de lectura de sentencia de los folios dos mil quinientos setenta y uno a dos mil quinientos setenta y seis, el señor Fiscal Superior manifestó su disconformidad e impugnó en dicho acto, cumpliendo con sustentar los agravios mediante el escrito de los folios dos mil quinientos noventa y uno a dos mil seiscientos, dentro del plazo previsto en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, por lo que en la interposición del recurso se cumplieron los requisitos temporales.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta que los hechos investigados se produjeron en el mes de setiembre de dos mil seis y estando a pena abstracta establecida para el delito sub materia prevista en el artículo ciento ocho, incisos uno, dos y tres del Código Penal y artículo ciento ochenta y nueve, incisos uno, dos, tres y cuatro del citado cuerpo de leyes y en atención a los artículos ochenta y ochenta y tres último párrafo del mismo Código a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1176-2011

LIMA

3.1. El artículo once punto uno de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

3.2. En concordancia con lo señalado precedentemente, el artículo dos, inciso veinticuatro de la Constitución Política del Perú, establece que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo uno de la Constitución), así como en el principio *pro hómine*.

3.3. El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

3.4. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

3.5. El artículo doscientos ochenta y cuatro del mismo Código regula el contenido de la sentencia absolutoria, que deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

4.1. En primer término cabe señalar que para imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del imputado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que asiste a todo procesado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

4.2. Situados los hechos en el caso concreto, según la acusación, se puede apreciar que los cargos contra las procesadas se sustentan en el móvil generado por el impago de sumas de dinero por los servicios sexuales que prestaban a los usuarios, actividad la que era administrada por la agraviada, quien aparte de quedarse con el cincuenta por ciento, no les pagaba la diferencia en forma íntegra que les correspondía, lo se dice generó descontento, hasta llegar a la consumación del ilícito investigado.

4.3. Al respecto, las acusadas Colunche Arriola y Espinoza Palacios tanto a escala policial, en la instrucción y en el juicio oral, negaron la imputación de manera persistente y uniforme, señalando la primera de ellas, haber trabajado como meretriz para la agraviada occisa desde el mes de diciembre de dos mil cinco hasta el veinticuatro de setiembre de dos mil seis, desempeñando dicho oficio rotativamente en los locales del jirón Emilio Althaus número doscientos setenta y cinco y avenida Ignacio Merino número dos mil quinientos cincuenta y uno, por lo cual

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1176-2011

LIMA

recibía un porcentaje, el que inicialmente era pagado en forma semanal, sin embargo posteriormente aquella no cumplía, razón por la que dejó de laborar en la fecha antes indicada cuando aquella le adeudaba la suma de mil doscientos nuevos soles. En el mismo sentido, la segunda de las nombradas refiere haber trabajado para la agraviada un año y medio antes de los hechos y que también la precitada le adeudaba dinero.

4.4. Ambas procesadas coincidieron en señalar que la última vez que vieron con vida a la agraviada fue el veinticuatro de setiembre de dos mil seis, en la oportunidad que conjuntamente con su coacusada López Marmolejo, se reunieron en la vivienda de la agraviada a beber licor que adquirieron de una tienda aledaña, acotando que su indicada coacusada López Marmolejo se retiró primero (veinte minutos antes) en tanto que ellas lo hicieron aproximadamente las seis y treinta de la tarde a bordo del automóvil de un usuario (cliente) ocasional, llevando todas sus pertenencias personales por cuanto ya no pensaban regresar a trabajar a dicho lugar, debido a que la agraviada les adeudaba.

4.5. Asimismo, la acusada Colunche Arriola precisó haber tomado conocimiento de la muerte de la agraviada por medios televisivos; coincidiendo en señalar ambas, que en una oportunidad la persona de don Manuel de Jesús Garrido Santur concurrió al prostíbulo profiriendo palabras soeces y amenazando con un cuchillo a la agraviada, pero que ellas conjuntamente con las otras meretrices la defendieron; agregando finalmente la procesada Espinoza Palacios que el día que estuvieron reunidas con la agraviada, ésta última sostuvo una discusión telefónica con el citado testigo, en que le decía que si algo le pasaba,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1176-2011

LIMA

el culpable sería él, y también señaló que en otra oportunidad concurrió al prostíbulo el conocido como "Carlos el Choro", acompañado de una fémina conocida como "la machona", quienes le exigían a la agraviada el pago por la venta de objetos robados.

4.6. De lo expuesto por las precitadas encausadas se colige, que si bien estuvieron en el local de la agraviada el veinticuatro de setiembre de dos mil seis, hecho que también se corrobora con la testimonial de don Juan José Carrasco Malpartida (folios sesenta y ocho a setenta y en los folios mil ciento treinta a mil ciento treinta y dos), en las cuales señaló laborar en el establecimiento comercial "Los artesanos de cuero" que queda enfrente del local que conducía la agraviada, teniendo conocimiento que en dicho lugar se ejercía el meretricio y que el día en referencia acudió a dicho inmueble a hacer una cobranza por la labor de limpieza, notando al interior a la agraviada y a las tres acusadas libando licor y que ese día se retiró de su centro de trabajo cerca de las cinco de la tarde y que al día siguiente, el local de la agraviada no atendió, no observando nada irregular hasta que el día martes veintiséis de setiembre, el testigo don Alex Alberto Berrú Chumacero, empleado del restaurante de don Manuel de Jesús Garrido Santur (ex conviviente de la agraviada) le preguntó por su paradero, toda vez que no tenía noticias desde hace días, por lo que dicha persona procedió a ingresar al local por la ventana, encontrando el cuerpo inerte de la agraviada.

4.7. De otro lado, el testigo don José Antonio Lay Obregón (vecino colindante al inmueble de la agraviada) cuya declaración corre en los folios mil ciento treinta y siete y mil ciento treinta y ocho y en juicio oral, sostuvo que en ese lugar se ejercía la prostitución y que el día

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1176-2011

LIMA

veinticuatro de setiembre de dos mil seis, aproximadamente las diez de la noche escuchó que en forma repentina elevaron el volumen de la música que duró más o menos quince minutos, luego del cual cesó la música, no habiendo escuchado ningún llanto de mujer, como tampoco observó ningún movimiento extraño de personas.

4.8. Como se puede apreciar de dichas testimoniales, no se concluye la presencia de las acusadas, después de la hora en que se habrían retirado, sino tampoco señalan que éstas hayan retornado a dicho local con posterioridad (al siguiente día o días después), como tampoco no existe sindicación de algún testigo respecto de aquellas, quienes como ya se ha señalado, indicaron haberse retirado del inmueble aproximadamente las seis y media de la tarde, dejando sola a la agraviada, versión que no ha sido desvirtuada con otros medios probatorios.

4.9. Resulta importante señalar que de acuerdo al acta de levantamiento de cadáver de folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno y del protocolo de necropsia de los folios doscientos cinco a doscientos nueve, ambos documentos del veintisiete de setiembre de dos mil seis, apreciándose del primer documento, como tiempo aproximado de la muerte: "más de veinticuatro horas" y en el segundo: "treinta y seis horas"; de lo que se colige que la muerte de la agraviada habría ocurrido el veinticinco de setiembre de dos mil seis, casi un día después de que las encausadas se retiraron del lugar.

4.10. Cabe señalar que la testimonial de doña Flor Ángela Cayllahua Machaco en el sentido de haber observado salir a personas cargando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1176-2011

LIMA

bultos del inmueble de la agraviada, no tiene fuerza acreditativa de cargo, no sólo por las imprecisiones y contradicciones, sino también porque su testimonio proviene de haber escuchado a una tercera persona, a quien no identifica, dado que en su declaración policial que obra en los folios noventa y tres a noventa y seis sostuvo: "un vecino que atiende en una licorería aledaña (sin precisar su identidad), me contó que entre las diez y treinta y once de la noche, observó que unas chicas salían con paquetes del inmueble (...); sin embargo en su declaración judicial en los folios mil ciento veinticuatro y mil ciento veinticinco, señaló que no fue el lunes sino el domingo veinticuatro de setiembre de dos mil seis, testimonial en la que además no indica si se trata de las acusadas u otras personas.

4.11. Resumiendo lo glosado, se tiene que la versión exculpatoria de las acusadas no ha sido desvirtuada con medios probatorios idóneos, surgiendo en todo caso duda razonable que abona a su favor, por lo que en virtud del principio de *indubio pro reo* se concluye que la sentencia elevada se encuentra arreglada a ley.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

ACORDAMOS:

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de veintiuno de enero de dos mil once, obrante en los folios dos mil quinientos sesenta y cuatro a dos mil quinientos setenta, que absolvió a doña Ursula Colunche Arriola y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1176-2011

LIMA

doña Belissa Clementina Espinoza Palacios, de la acusación fiscal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en el tipo de homicidio calificado y contra el patrimonio, en el tipo de robo agravado, en agravio de doña Rosa Elvira Villegas Bermeo; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Villa Bonilla por impedimento del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

SA/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA